

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO
POVEDA**

Expediente Número **500013105003 2016 00328 01**

Aprobado por Acta N° 77

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA.

Corresponde a la Sala resolver las impugnaciones interpuestas contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO dentro de la acción de tutela instaurada por EQUIVIDAD SALUD OCUPACIONAL S.A.S., contra el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, vinculándose al trámite constitucional al señor LUVIER ALBERTO CAMARGO.

ANTECEDENTES.

1.- ACCIÓN DE TUTELA.

EQUIVIDAD SALUD OCUPACIONAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado con ocasión de los siguientes hechos:

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

- Que el día 15 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio recibió por reparto la demanda laboral presentada por LUVIER ALBERTO CAMARGO, contra la empresa accionante, siéndole asignado el radicado No. 5001410575120150004200 (*sic*).
- Que la demanda fue admitida mediante proveído del 21 de agosto de 2015; notificándose dicha providencia a la representante legal de EQUIVIDAD el día 13 de octubre de 2015, informándole en el acta de notificación personal, que la audiencia única obligatoria se realizaría el 19 de abril de 2016 a la 1:40 p.m.
- Que mediante oficio 128 de 2016, el proceso fue remitido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, el cual avocó conocimiento del asunto mediante auto del 21 de enero de 2016, y posteriormente, con proveído del 18 de marzo de 2016, modificó la hora de la diligencia para las 8:00 a.m., sin embargo, no notificó esta esta decisión a la entidad accionante, por lo que llegado el día de la diligencia, ésta se realizó sin su presencia, tal y como acredita con la constancia secretarial entregada a su representante legal.
- Que en virtud de lo sucedido, el 21 de abril de 2016 presentó incidente de nulidad, invocando la causal 9ª del artículo 140 del C.P.C., ante la falta de notificación de las providencias judiciales, toda vez que dicha situación vulneró el derecho al debido proceso de la entidad, lo cual configura claramente un defecto procedimental absoluto por parte del Juzgado accionado.

Pretende se revoque o anule la sentencia del 19 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio y, en consecuencia, se programe una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única obligatoria en el proceso ordinario laboral.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

2.- RESPUESTA DE LOS JUZGADOS ACCIONADO Y VINCULADO.

2.1. El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales adelantadas en el proceso ordinario laboral, respondió que el despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la entidad accionante, puesto que la providencia de fecha 18 de marzo de 2016 que fijó las 8:00 a.m., como hora para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y de la SS, se notificó por estado No. 016 del 28 de marzo de 2016, siendo este un acto procesal plenamente válido; por tanto, el 19 de abril de 2016 a las 8:00 a.m., se celebró la diligencia y se profirió sentencia, sin que a la audiencia se hiciera presente la representante legal o el apoderado judicial de la empresa accionante. Expresó que el apoderado de EQUIVIDAD S.A.S., presentó el 21 de abril de 2016 incidente de nulidad, del cual se corrió traslado y se encuentra pendiente de resolver.

2.2. El vinculado señor LUVIER ALBERTO CAMARGO, se opuso a la prosperidad de la tutela, por carecer de sustento fáctico y legal, toda vez que, , actuando el Juzgado accionado conforme a la Ley, la providencia que fijó la hora para la práctica de la diligencia fue notificada por estado, pues no se encuentra enlistada dentro de las que deban ser notificadas de manera personal.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1. La acción constitucional fue decidida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, que mediante providencia de 27 de mayo de 2016, **concedió** el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia proferida el 19 de abril de 2016 por el juzgado accionado y en su lugar, ordenó fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y de la SS, pues entendió que, a pesar de que el juez ordinario no incurrió en causal que permita considerar que existió vulneración al debido proceso, lo cierto es que no garantizó la efectividad de la

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

notificación de la providencia que cambio la hora programada de dicha diligencia, desconociendo el intereses de la empresa accionante en la protección de sus derechos.

4.- IMPUGNACIÓN.

4.1. Inconformes con la anterior decisión, la titular del juzgado accionado y el vinculado impugnaron; este último manifestó que no hubo vulneración alguna a derecho fundamental, y que, no puede permitirse que la acción de tutela se vuelva una tercera instancia para la defensa de intereses de los sujetos procesales, cuando estos fueron negligentes en la actuación procesal, más aún que no puede desconocerse que el juzgado actuó conforme a la normatividad establecida y notificó en debida forma sus decisiones judiciales.

Por su parte, la operadora judicial, iteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la tutela; adicional a esto, exteriorizó que no es dable que al administrador de justicia se le impongan cargas procesales adicionales o tratamientos especiales a sujetos procesales que incurren en desidia de su actuar; así mismo, advirtió que la tutela debió haber sido declarada improcedente, por cuanto la entidad accionante contaba con medios ordinarios de defensa de sus intereses, tan es así, que presentó incidente de nulidad, el cual para el momento del fallo de tutela no había sido resuelto.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES O PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Previo a entrar en materia, es pertinente precisar que cuando la lesión actual o potencial del derecho fundamental que se juzga quebrantado o amenazado, proviene de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional autoriza la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, es decir, solamente cuando se detecte

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equidad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

una desviación arbitraria, tozuda, caprichosa o absurda del fallador; en los demás casos este medio de defensa se torna improcedente para cuestionar cualquier decisión judicial.

Es por ello que en el evento en que se avizore la denunciada irregularidad, el juez constitucional debe entrar a establecer que se den todas las causales de procedibilidad genéricas que han sido construidas por la jurisprudencia constitucional como supuestos inherentes a la acción de tutela contra providencias judiciales:

a) Que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional, a fin de que el juez no se involucre en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones; b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial para la defensa de los derechos fundamentales, salvo cuando la tutela se haya interpuesto con el fin de evitar un perjuicio irremediable; c) Que se verifique una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹; d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del actor; e) Que la parte actora señale los hechos que dieron lugar a la vulneración y los derechos fundamentales de que se trate y alegue la transgresión dentro del proceso judicial, siempre que sea posible; y f) Que la providencia demandada no sea una sentencia de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Ahora bien, luego que se ha verificado la observancia de cada uno de estos genéricos requisitos, el juez constitucional deberá establecer si se cumple con al menos uno de los requerimientos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias procesales, los cuales están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

- *El defecto orgánico: se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia.*

¹ "En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela." Sentencia T-480 de 2006.

Proceso: Acción de Tutela
 Radicación: 500013105003 2016 00328 01
 Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
 Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

- *El defecto procedimental absoluto: se da cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las formas propias de cada juicio, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estos casos, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.²*
- *El defecto fáctico: se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales se configura con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho.*
- *El defecto material o sustantivo: se patenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- *El error inducido: se evidencia cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*
- *La decisión sin motivación: ocurre cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.³*
- *El desconocimiento del precedente: se presenta cuando, por ejemplo, la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
- *La violación directa de la Constitución: se da cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones*

²En la sentencia SU-158 de 2002 se considera que este tipo de defecto puede producirse, a título de ejemplo, cuando se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, no: (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

³ Ver. entre otras. las sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Estas exigencias se erigen en fundamento medular para la procedencia de la acción de tutela contra una decisión jurisdiccional, pues de no ser así, cualquier providencia de esta naturaleza sería susceptible de ser decidida a través de este medio, lo que iría en contravía del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual que acompaña en su esencia misma a la acción de tutela.

Es por ello que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben mostrarse en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad y legalidad que acompaña al pronunciamiento objeto del embate constitucional.

En conclusión, al comprobarse la presencia de alguno de los defectos anteriores, resulta admisible que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de las decisiones o actuaciones surtidas en ejercicio de la actividad judicial.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, EQUIVIDAD S.A.S. aduce vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no le fue notificada en debida forma la providencia de fecha 18 de marzo de 2016, por medio de la cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio cambió la hora para llevar a cabo la audiencia única obligatoria prevista en el artículo 72 del CPT y de la SS, situación que en su parecer configura un defecto procedimental absoluto que amerita la intervención del Juez Constitucional.

Del análisis de las pruebas recaudadas observa la Sala que la demanda ordinaria laboral interpuesta por el vinculado contra la entidad accionada, que se tramita bajo el radicado No. 500013105002

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

2015 00420, fue conocida en primera lugar por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, despacho judicial que luego de admitir la demanda, fijar el 19 de abril de 2016 a la 1:40 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia única obligatoria, y notificar de manera personal a la representante legal de la entidad accionante (folios 09 y 10 C1), dispuso la remisión del expediente al Juzgado accionado conforme lo establecido en el acuerdo PSAA 15-10402 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (folio 32 vto. Anexo 1).

Allegadas las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dicho estrado judicial luego de avocar conocimiento del asunto, mediante proveído del 18 de marzo de 2016, procedió a señalar las 8:00 a.m., del día previamente fijado, como hora para celebrar la referida audiencia; providencia que, de conformidad con lo establecido en el literal C, del artículo 41, del CPT y de la SS, por haberse proferido fuera de audiencia, se notificó por estado No. 16 del 28 de marzo de 2016, registrándose igualmente dicha actuación en el programa de consulta de procesos de la Rama Judicial "Justicia SIGLO XXI" (folios 11 y 35 a 38 C1).

Pues bien, no advierte la Sala en el presente asunto resulte procedente el defecto de procedibilidad alegado por la entidad accionada, pues como atrás se expresó, el despacho judicial accionado actuó conforme a la norma procedimental aplicable al asunto, sin que pueda predicar la parte actora un desconocimiento de la decisión judicial que modificó la fecha de la audiencia única obligatoria, toda vez que esta fue notificada por estado, y a su vez, registrada en el programa web de consulta procesal dispuesto por la Rama judicial para garantizar el derecho a la información de los sujetos procesales, a la cual podía acceder la parte interesada digitando el número del radicado del expediente, ya que dicho número es el mismo desde que fue asignado en el despacho inicial; precisamente porque el objetivo de la consulta en línea es que las

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

partes y sus apoderados y el público en general puedan conocer el desarrollo de un determinado asunto judicial.

Conforme los argumentos expuestos, no comparte esta colegiatura la posición adoptada por el *a quo*, consistente en endilgar una vulneración al debido proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, pues adoptada la decisión de modificar la hora primeramente fijada no hizo nada más de lo que le correspondía.

El estrado judicial accionado actuó acorde a la legalidad del procedimiento y no desconoció derecho fundamental alguno de los sujetos procesales, sin que sea permisible vía de tutela imponerle cargas adicionales a las que efectivamente le atribuye la ley, máxime cuando quedó demostrado que fue la propia incuria de la entidad accionante, la que le impidió asistir a la diligencia prevista en el artículo 72 del CPT y de la SS, pues era su obligación estar atenta al trámite procesal y a la celeridad que implícitamente trae consigo la oralidad laboral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si en aras de discusión se advirtiese un obrar desproporcionado del administrador de justicia, la tutela resulta improcedente para la defensa de los derechos de la entidad accionada, pues esta no agotó los mecanismos ordinarios de defensa de sus intereses, esto es, los recursos procedentes contra la providencia objeto de inconformidad.

En efecto, el hecho de que presentara un incidente de nulidad por indebida notificación, inhabilita la procedencia de este medio subsidiario de protección, por cuanto al momento de proferirse la decisión de primer grado, dicho trámite aún no había sido resuelto.

Bajo este derrotero, se revocará la sentencia impugnada.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500013105003 2016 00328 01
Accionante: Equividad Salud Ocupacional S.A.S.
Accionada: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y otro

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por EQUIVIDAD SALUD OCUPACIONAL S.A.S, para en su lugar **NEGAR** la protección constitucional invocada por la empresa tutelante.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

En uso de permiso

ALBERTO ROMERO ROMERO

MAGISTRADO